

Lección 4ª: La causa en los contratos

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Advertencia
preliminar

Ideas generales en
torno a la causa

La regulación de
la causa en el
Código civil

Las «patologías»
de la causa

Los llamados
«contratos
anómalos» en
relación con la
causa

Recapitulación

¿Por qué es tan difícil estudiar la causa?

Una advertencia necesaria antes de empezar

Lección 4ª: La causa en los contratos

Profesor: Joaquín Ataz López

Advertencia preliminar

Ideas generales en torno a la causa

La regulación de la causa en el Código civil

Las «patologías» de la causa

Los llamados «contratos anómalos» en relación con la causa

Recapitulación

- ✓ La causa es el requisito más **escurridizo** del contrato. Mientras que el **consentimiento** es claro (quién quiere) y el **objeto** es tangible (qué se quiere), la causa se supone que es el **porqué jurídico**; o al menos eso es lo que sostienen muchos autores.
- ✓ **El debate doctrinal:**
 - **Causalistas:** Creen que la causa es un requisito necesario para controlar la moralidad y la justicia del intercambio.
 - **Anticausalistas (como vuestro profesor):** Consideran que se trata de un concepto inútil que solo genera confusión, pues lo que se busca con la causa ya se logra con el objeto o el consentimiento.
- ✓ **Nuestra hoja de ruta:** Estudiaremos la causa porque el **Art. 1261 CC** nos obliga a ello, y porque se trata de un concepto que forma parte del bagaje propio del Derecho de contratos.
- ✓ Pero, como el profesor no puede evitar pensar que la idea de causa funciona como una especie de **comodín** que el Código, la doctrina y la jurisprudencia utilizan para finalidades muy distintas, la explicación no persigue tanto explicar «qué es la causa» como «para qué se usa la idea de causa».

Ideas generales sobre la causa (I)

Dudas iniciales sobre el requisito de la causa

- ✓ El Código **no ofrece una definición** de qué hay que entender por causa.
 - La causa se menciona en muchos preceptos del Código: 1262-I, 1266-II, 1274, 1275, 1276, 1277, 1301.2º, 1305, 1306, 1901...
 - pero en ninguno de ellos se contiene una definición, y, además, varios de estos preceptos parecen estar pensando en significados distintos del término «causa».
 - Lo más parecido a una definición es el art. 1274 CC que establece una «clasificación» de causas que la doctrina considera incompleta.
- ✓ Tampoco hay **antecedentes históricos** claros:
 - El Código introdujo la idea de causa por influencia del Código francés, el cual la había tomado de POTHIER, y éste de DOMAT; pero ninguno de ellos la explicó convenientemente.
- ✓ Además, leyendo el art. 1261 CC, **ni siquiera está claro si la causa es requisito del contrato, como negocio jurídico, o de la obligación que nace de él.**
- ✓ Y hay **sistemas legales en los que no se exige este requisito**, sin que ello haya impedido en estos sistemas un control eficaz de la licitud, la justicia del intercambio o la invalidez de ciertos contratos: BGB, PECL, DCFR...
 - e incluso el **Código francés** (del que nuestro Código tomó la regulación de la causa) eliminó a la causa de los requisitos del contrato en la reforma de 2016... sin que ello haya supuesto una transformación radical del funcionamiento práctico del sistema contractual francés.
 - Tampoco la **PMCC 2023** recoge este requisito.

Ideas generales sobre la causa (II)

¿De qué es requisito la causa?

- ✓ Como se acaba de señalar, no está claro en el Código si la causa es un requisito del contrato o de la obligación:

¿Causa de la obligación?

- El **Art. 1261 CC** habla de «causa de la obligación que se establezca».
- Es la visión más próxima a la lógica obligacional: el *porqué* de la deuda.

¿Causa del contrato?

- El **Título de la Sección** dice «de la causa de los contratos».
- Los **Arts. 1274 y ss.** parecen mirar al negocio en su conjunto.

- ✓ E, incluso, si tenemos en cuenta la noción de **enriquecimiento sin causa** (estudiada en civil III), habría una tercera candidatura: **causa del desplazamiento patrimonial** que se produce como consecuencia del cumplimiento de la obligación.

- Aunque de momento vamos a dejar de lado este «tercer candidato» a ser aquello para lo que se exige la causa.

✓ ¿Cómo resuelve esto la doctrina?

1. Buscando en cada precepto qué sentido encaja mejor (causa del contrato o de la obligación).
2. Afirmando que el Código civil exige, en realidad, las dos causas: de la obligación y del contrato.

Ideas generales sobre la causa (III)

La causa de la obligación: El art. 1274 CC

- ✓ En general se considera que la **causa de la obligación** es el **fundamento jurídico que justifica la exigibilidad de la obligación**.
 - Fue DOMAT (autor francés del siglo XVII) quien empezó a hablar de causa en este sentido.
 - En aquella época se admitía ya que, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho romano, cualquier acuerdo, aunque no fuera típico, podía hacer nacer una obligación.
- ✓ Es a este sentido de la causa al que se refiere el art. 1274 CC que contiene —como ya se ha dicho— una clasificación de los contratos atendiendo a su «causa».
 - En este artículo la noción de causa es **puramente objetiva**, no tiene nada que ver con los motivos psicológicos por los que las partes consintieron; y la causa aquí se refiere a la obligación, no al contrato.
 - La doctrina critica al art. 1274:
 - a. Por las causas **que menciona**: En particular por incluir como categoría autónoma la causa remuneratoria.
 - b. Por las **que no menciona**, pues hay contratos que no encajan de forma clara en el esquema oneroso/gratuito, como la fianza o la sociedad.

Ideas generales sobre la causa (IV)

La causa del contrato

- ✓ Para la causa del contrato se usan dos descripciones alternativas, no radicalmente opuestas, pero sí diferentes:
 1. Algunos autores llaman «causa del contrato» a **la función económico social que cada tipo contractual está llamado a realizar**.
 2. Otros autores la describen diciendo que es **la finalidad práctica común que las partes objetivamente se proponen conseguir**.
- ✓ Desde este punto de vista se considera que cada tipo contractual *tiene su propia causa*, y que es esta causa la que permite identificar y diferenciar unos tipos contractuales de otros.
 - Lo que probablemente plantea un problema en los contratos atípicos y en los mixtos.
- ✓ El Código usa este sentido del término en el **art. 1262-I**: el consentimiento debe recaer no sólo sobre el objeto del contrato, sino también sobre su causa; lo que suele interpretarse en el sentido de que las partes deben coincidir en el tipo de contrato que están celebrando.

Ideas generales sobre la causa (V)

Causa de la obligación y motivos subjetivos de las partes

- ✓ Uno de los sentidos que en nuestro idioma tiene el término **causa** es el de «**Motivo o razón para obrar**» (Diccionario RAE).
- ✓ Pero los **motivos internos y subjetivos** que llevan a una persona a contratar, no constituyen la «causa» (ni del contrato ni de la obligación) en el sentido técnico de la palabra.
 - Porque los motivos son individuales y la otra parte no tiene por qué conocerlos ni verse afectada por ellos.
 - Y por tanto, el que estos motivos no se cumplan, o cambien, no afecta a la validez ni a la exigibilidad del contrato.
 - La parte que consintió «sólo por cierto motivo», ni siquiera puede, en principio, alegar un vicio en la voluntad si el motivo resultara no ser cierto, pues la jurisprudencia exige que el error vicio de la voluntad sea esencial y, sobre todo, excusable.
- ✓ Eso no significa que no sea posible asegurarse de que la eficacia del contrato depende de que con él se cumplan o no nuestros motivos. Ello se puede lograr mediante el mecanismo de **la condición**.
 - Por ello a veces se dice (como recuerda muy a menudo la jurisprudencia) que las condiciones permiten «**incorporar a la causa los motivos de las partes**» (o «**causalizar los motivos**»).

La regulación de la causa en el CC

Lección 4ª: La causa en los contratos

Profesor: Joaquín Ataz López

Advertencia preliminar

Ideas generales en torno a la causa

La regulación de la causa en el Código civil

Las «patologías» de la causa

Los llamados «contratos anómalos» en relación con la causa

Recapitulación

- ✓ El CC dedica a «la causa de los contratos» los artículos 1274 a 1277.
 1. El **art. 1274**, como vimos en la lección 1ª, enumera tres causas distintas: onerosa, gratuita y remuneratoria. La causa onerosa y la gratuita son **puramente objetivas**, independientes de los motivos subjetivos de las partes.
 2. Los **artículos 1275 y 1276** recogen las consecuencias de la falta de causa (1275), de la ilicitud de la causa (1275) y de la falsedad de la causa (1276).
 - Pero ... ¿Cómo es posible que sea ilícita una causa puramente objetiva? Ilícito puede ser el objeto, o la finalidad de las partes, pero no «la causa» en el sentido del art. 1274.
 - **Conclusión del profesor:** En los arts. 1274 a 1276 CC se están manejando dos nociones distintas de causa:
 - ▷ A veces causa es la justificación jurídica de la existencia de una obligación (como en la causa onerosa).
 - ▷ Pero otras veces es el motivo o finalidad perseguida, por una de las partes (como en la causa remuneratoria) o por ambas (como en la causa ilícita).
 3. Por último el art. 1277 señala que se presume que siempre hay causa y que ésta es lícita.
- ✓ La doctrina, señala que de estos artículos se desprende que la causa ha de tener **tres requisitos**: **Existencia** (art. 1275), **veracidad** (art. 1276) y **ilicitud** (art. 1275).

¿Para qué usan doctrina y jurisprudencia la causa?

- ✓ Hemos visto, pues, que el término «causa» se usa en muchos sentidos; y que las definiciones doctrinales de «causa de la obligación» y de «causa del contrato» no tienen apoyo directo en el Código civil.
- ✓ Pero si en lugar de preguntarnos **qué es la causa** nos preguntamos **para qué se usa** esta noción (qué utilidad tiene hablar de ella), entonces la respuesta es más sencilla:
 - La doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia, acuden a la noción de causa para justificar la **nulidad absoluta** de ciertos contratos en los que o bien no hay causa, o bien esta es falsa, o defectuosa.
 - ▷ A estos supuestos en los que hay un problema en la causa, podríamos llamarlos «**patologías de la causa**».
 - Las patologías de la causa se dan cuando falta alguno de los tres requisitos de la causa:
 1. **Causa inexistente** → Falta el requisito de la **existencia**.
 2. **Causa falsa** → Falta el requisito de la **veracidad**.
 3. **Causa ilícita** → Falta el requisito de la **licitud**.

Causa inexistente (I)

Contratos y obligaciones sin causa

- ✓ El art. 1275 CC proclama que «los contratos sin causa ... no producen efecto alguno».
- ✓ Este precepto se aplica a los contratos que carecen de causa desde el principio:
 - Por ejemplo, si cada una de las partes cree estar realizando un contrato distinto (art. 1262-I CC)
 - ▷ Aquí «causa» significaría «tipo contractual» (o sea, causa del contrato).
 - ▷ Pero en realidad lo que en este caso ocurre es que no hay verdadero consentimiento.
 - Y en los casos de **simulación absoluta** (ver más adelante).
 - ▷ En los que tampoco hay verdadero consentimiento.
- ✓ Pero si lo que ocurre es que un contrato que nació con causa, la ha perdido de modo sobrevenido, normalmente lo que procede es la resolución.
 - Pérdida sobrevinida de la causa se da en los contratos sinalagmáticos cuando una parte incumple de modo definitivo (Aquí causa = causa de la obligación).
 - También en los **contratos vinculados** o conexos si el contrato principal queda sin efecto.
 - ▷ Se dice que dos contratos están vinculados o conexos cuando guardan entre sí una conexión funcional por servir para una misma operación económica.
 - ▷ Por ejemplo: el préstamo que se pide para pagar un coche, cuando el mismo es tramitado por quien vende el vehículo (cosa bastante corriente).

Causa inexistente (II)

Los llamados contratos abstractos

- ✓ De acuerdo con el **art. 1277 CC**, que un contrato no mencione la causa no implica que carezca de ella; se presume que la tiene y que es lícita (*iuris tantum*, con prueba en contrario).
- ✓ A los contratos en que no se expresa la causa se les llama **contratos abstractos**.

Noción

Documento que reconoce o admite la existencia de una deuda, sin decir de dónde procede.

- Aquí **se usa “contrato” en el sentido de documento**.
- Por causa aquí se entiende la **causa de una atribución patrimonial** (art. 1901 CC), que cuando no existe provoca un **enriquecimiento sin causa**.

Supuestos típicos

- **Promesa de pago**: Compromiso por escrito de pagar algo, sin indicar por qué se debe lo que se promete pagar → Por ejemplo, un **pagaré**.
- **Reconocimiento de deuda**: Documento donde se admite deber algo a alguien, sin precisar la razón u origen de la deuda.
- Otros supuestos admitidos en Derecho español → se estudiarán en Derecho mercantil.

- ✓ En estos casos lo que se produce es una **abstracción procesal de la causa**, que provoca una **inversión de la carga de la prueba**.

Causa falsa (I)

Sentidos en que se habla de causa falsa

- ✓ En la regulación de los contratos, el Código civil menciona a la «causa falsa» en los artículos 1276 y 1301.2º.
- ✓ La mención del art. 1276 se refiere (según la opinión de la mayoría) a los supuestos de **simulación** (próxima diapositiva).
- ✓ La mención del art. 1301.2º parece, por el contrario, usar la expresión «causa» en su sentido de **motivo**.
 - La referencia del art. 1301.2º a la falsedad de la causa es muy similar a la del **art. 767** (referido a los testamentos), y en ese precepto «causa falsa» claramente significa que el motivo por el que se hizo la disposición resultó no ser cierto, es decir, **un tipo concreto de error**.
 - El art. 1301.2º CC, además, menciona a la «causa falsa» junto con el error y el dolo, que son dos **vicios de la voluntad**.
- ✓ **CONCLUSIÓN:** En el art. 1301.2º, la causa falsa parece ser tratada como un vicio de la voluntad: Error que sufre el sujeto cuando consiente apoyándose en ciertos motivos que resultan ser erróneos.
 - ... Pero... ¿No habíamos quedado en que la causa nunca equivale a los motivos individuales de las partes que son irrelevantes salvo que se configuren como condición?
 - ▷ Así es en general.
 - ▷ Pero puede haber casos en los que no sea así. Por ejemplo en contratos gratuitos, o cuando haya mediado mala fe de la otra parte.

Causa falsa (II)

La simulación y sus formas

- ✓ **Concepto:** De acuerdo con el DRAE **simular** es «representar algo, fingiendo o imitando lo que no es». Por tanto en la simulación **las dos partes de un contrato se ponen de acuerdo para realizar una declaración de voluntad que no se corresponde con lo que realmente quieren, con la intención de engañar a un tercero.**
- ✓ En la simulación hay por lo tanto **dos declaraciones de voluntad:**
 1. Una **declaración falsa y externa (declaración simulada)** que las partes realmente no quieren.
 2. Una **declaración verdadera e interna (declaración disimulada, o acuerdo simulatorio)** por la que las partes se ponen de acuerdo sobre cuál es su verdadera voluntad, y acuerdan, asimismo mentir sobre ella.
- ✓ Puede ocurrir que:
 1. Las partes declaren querer un contrato, pero en realidad no quieran realizar ningún contrato → **Simulación absoluta.**
 2. Las partes declaren querer cierto contrato, pero en realidad quieren un contrato distinto, o ese mismo contrato, pero en unas condiciones diferentes de las que han dicho externamente → **Simulación relativa.**
- ✓ La doctrina considera que es a estos supuestos a los que se refiere el **art. 1276 CC.** Por tanto:
 - La declaración simulada (declaración falsa) no vale nunca, pues no hay auténtica voluntad → **Nulidad absoluta**
 - Pero si se trata de un caso de simulación relativa, si las partes realmente querían celebrar algún negocio (declaración disimulada) ese negocio puede ser válido, si cumple todos los requisitos exigidos por la Ley.
- ✓ El art. 1276 literalmente sólo se refiere a la **simulación de la causa**. Aún así la doctrina lo considera aplicable también cuando la simulación afecte a algún otro requisito del contrato (sujetos u objeto).

Causa ilícita

- ✓ La causa es ilícita —dice el art. 1275— «**cuando es contraria a las leyes o a la moral**». Cuando esto ocurre el contrato no producirá efecto alguno (art. 1275 CC) → **Nulidad absoluta**.
 - A la causa ilícita también se la llama **causa torpe** (art. 1306).
- ✓ En este precepto «causa» **no puede significar lo mismo que en el art. 1274**, donde la noción de causa es plenamente objetiva.
 - En general la doctrina considera que aquí «causa» significa «**fin práctico común perseguido por las partes**».
 - Pero si es así, apenas hay diferencias (si las hay) entre causa ilícita y objeto ilícito.
- ✓ **La jurisprudencia** aplica la idea de «causa ilícita» en los siguientes casos (entre otros):
 - Contratos realizados en **fraude de ley**.
 - Contratos con **objeto ilícito** (contrario a la ley, a la moral o al orden público).
 - ▷ También el art. 1305 CC equipara el tratamiento de la «causa ilícita» con el del objeto ilícito.
- ✓ El Código civil dedica dos artículos (1305 y 1306) a regular las consecuencias de la nulidad por ilicitud de la causa:
 - Art. 1305: Contratos cuyo objeto es delictivo.
 - Art. 1306: Causa ilícita que no constituya delito.

Otras figuras conectadas con la causa (I)

Los llamados «contratos anómalos»

- ✓ Junto a las «**patologías de la causa**» (inexistente, falsa, ilícita), la doctrina suele estudiar otras figuras en las que la causa también desempeña un papel relevante.
- ✓ En estos casos **no hay necesariamente invalidez**, sino una utilización peculiar del tipo contractual elegido por las partes.
- ✓ «Causa», por tanto, aquí significa «causa del contrato» en el sentido de función desempeñada por cada tipo contractual.

¿Qué tienen en común estas figuras?

Las partes utilizan un **tipo contractual válido**, pero la **finalidad práctica realmente perseguida** no coincide plenamente con la función típica de ese contrato.

- ✓ Por eso algunos autores hablan de **contratos anómalos**, entendiendo por tales aquellos en los que se produce una **desviación entre tipo contractual elegido y finalidad práctica perseguida por las partes**.
- ✓ Entre ellos se suelen incluir:
 - **El contrato indirecto**
 - **El contrato fiduciario**
- ✓ La cuestión central será determinar:
 - qué régimen jurídico se aplica,
 - y si esa desviación puede llegar a implicar **fraude de ley** o nulidad.

Otras figuras conectadas con la causa (II)

Los llamados contratos indirectos

- ✓ Cuando las partes de un contrato, queriendo realmente pactar ese contrato, persiguen en realidad un resultado que es propio de un tipo contractual diferente, se dice que hay un **contrato indirecto**.
 - En estos casos se produce una **alteración causal** (o sustitución de la causa), entendida aquí la causa como finalidad de cada tipo contractual
→ Aquí causa = causa del contrato.
- ✓ Por ejemplo: Se vende un bien (realmente se vende) pero a un precio extraordinariamente bajo, pues se quiere beneficiar al comprador.
 - En el concreto caso del ejemplo se habla de *negotium mixtum cum donatione* o de **donación indirecta**.
 - Si lo que ocurre es que se vende un bien por un precio, pero se declara que el precio es otro, más bajo, lo que hay es un supuesto de **simulación relativa**.
- ✓ El contrato indirecto se usa, en ocasiones, para cometer un **fraude de ley** → Cuando así ocurra habrá nulidad (art. 6.4 CC).
- ✓ Si no hay fraude de ley, el contrato es válido y, en principio, se rige por el tipo contractual elegido por las partes; pero en ocasiones habrán de aplicarse también las normas correspondientes al tipo contractual cuya finalidad se pretende conseguir.

Otras figuras conectadas con la causa (III)

Los contratos fiduciarios: Concepto

- ✓ **Concepto:** Se llama **contrato fiduciario** a aquel en el que uno de los contratantes (fiduciante) transmite al otro (fiduciario) una cosa o derecho para que le de cierto uso y finalmente lo restituya, al fiduciante o a un tercero.
 - A estos contratos se les llama «fiduciarios» (del latín fiducia = confianza) porque el fiduciante se coloca en una posición en la que el fiduciario podría fácilmente traicionarle y apropiarse del bien. Por ello este mecanismo exige que el fiduciante confíe en el fiduciario.
 - Existe desde el Derecho romano, pero el Código civil no lo reguló. Aún así doctrina y jurisprudencia lo admiten con base en la libertad contractual (art. 1255 CC).
- ✓ **Desde una perspectiva causal**, en el contrato fiduciario —se dice— las partes utilizan una figura jurídica (la compraventa) pero no para obtener los efectos típicos de dicho negocio, sino otros más débiles. Por ello se dice que en estos contratos se da una **desproporción entre la finalidad de las partes y el tipo contractual elegido**.

Otras figuras conectadas con la causa (IV)

Clases de contratos fiduciario

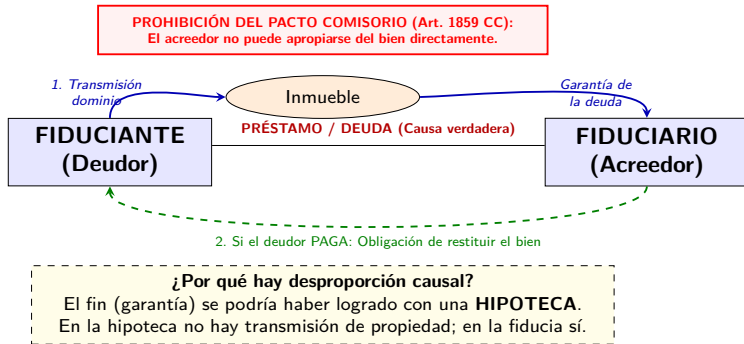
✓ Tradicionalmente se distingue entre:

1. **Fiducia cum amico** (llamado también **fiducia-gestión**): La operación se hace en interés y beneficio del fiduciante.
 - **Ejemplo de fiducia cum amico**: Como me marchó a América durante cinco años, transmito a un amigo mis bienes en España para que los administre y me los restituya cuando regrese de América.
 - Se está usando una compraventa/transmisión de la propiedad para algo que podría hacerse mediante un mandato (representativo o no), o mediante un depósito → **Desproporción causal**.
2. **Fiducia cum creditore** (llamado también **fiducia-garantía**). La operación se hace en interés y beneficio del fiduciario
 - **Ejemplo de fiducia cum creditore**: En garantía de que devolveré a mi acreedor el dinero que me ha prestado, le transmito un inmueble que, si yo finalmente impago mi obligación, podrá vender para cobrar lo que se le debe (**venta en garantía**).
 - Se está usando una compraventa/transmisión de la propiedad, para algo que podría lograrse con una hipoteca → **Desproporción causal**.

✓ Obsérvese que la «confianza» que hay en la base de estos contratos, es muy diferente según sea fiducia-gestión o fiducia-garantía.

Otras figuras conectadas con la causa (V)

Esquema de la venta en garantía (*fiducia cum creditore*)



Otras figuras conectadas con la causa (VI)

Los contratos fiduciarios: Naturaleza y régimen jurídico

- ✓ Hay dos tesis enfrentadas respecto de la naturaleza y régimen jurídico de los contratos fiduciarios:
 1. **La teoría del doble efecto:** Formulada por ROCA SASTRE y seguida por el TS hasta aproximadamente los años 80 del pasado siglo. Sostiene que el contrato fiduciario produce dos efectos:
 - a. **Efecto real *erga omnes*:** Hay una auténtica transmisión del dominio.
 - b. **Efecto obligacional *inter-partes*:** El fiduciario se obliga, frente al fiduciante, a dar cierto uso al bien y restituirlo en su momento → Esta obligación sólo produce efectos entre las partes (**Principio de eficacia relativa de las obligaciones**).
 2. **Teoría de la titularidad fiduciaria** (DE CASTRO): El fiduciario sólo adquiere una **titularidad formal o aparente**, pues las partes, en realidad no querían convertirle en propietario.
 - Seguida por el TS en la actualidad. Sobre todo en casos de **ventas en garantía** (supuesto típico de fiducia cum creditore).
 - El TS reitera continuamente que el acreedor no se convierte en propietario, y que es nulo el pacto por el que se pueda quedar la cosa si el deudor no le paga (**pacto comisorio**) pues el art. 1859 CC lo prohíbe.
- ✓ Algunas resoluciones del Tribunal Supremo plantean que, en realidad, **el contrato fiduciario es un supuesto de simulación relativa** ya que hay una discrepancia entre lo que las partes hacen, y el resultado que realmente pretenden conseguir.

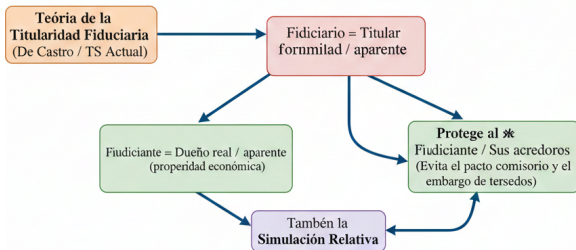
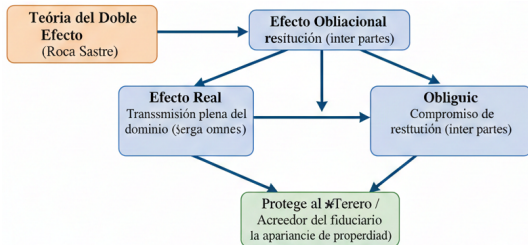
Otras figuras conectadas con la causa (VII)

Protección del fiduciante y de los terceros en el contrato fiduciario

- ✓ Seguir una u otra teoría respecto de la naturaleza del contrato fiduciario no es una cuestión teórica, sino que afecta **a quién se protegerá en caso de conflicto**:
 - **La teoría del doble efecto** es la que mejor protege a los terceros de buena fe que hayan podido adquirir la cosa del fiduciario, bien voluntariamente, bien mediante un procedimiento de ejecución judicial (acreedores del fiduciario).
 - Las teorías de la **titularidad fiduciaria** y de la **simulación relativa** protegen al fiduciante y a sus posibles acreedores, que llegado el caso podrían embargar el bien transmitido al fiduciario.
- ✓ Los terceros que hayan adquirido de buena fe el bien, confiando en que aparentemente éste pertenecía al fiduciario, pueden también quedar protegidos por otros mecanismos (principalmente el de la **fe pública registral**) que se explican en Civil V.

Otras figuras conectadas con la causa (VIII)

Esquema gráfico de a quién se protege en las distintas teorías relativas al contrato fiduciario



Recapitulación (cuestiones tratadas en el tema)

La noción de causa y su uso por la doctrina y la jurisprudencia

Lección 4ª: La
causa en los
contratos

Profesor: Joaquín
Ataz López

Advertencia
preliminar

Ideas generales en
torno a la causa

La regulación de
la causa en el
Código civil

Las «patologías»
de la causa

Los llamados
«contratos
anómalos» en
relación con la
causa

Recapitulación

1. Problemas conceptuales

- ✓ El CC no define la **causa**.
- ✓ El término se usa en **varios sentidos**.
- ✓ Duda básica:
 - ¿Causa de la obligación?
 - ¿Causa del contrato?
- ✓ No equivale a **motivos subjetivos**.

2. Regulación positiva (arts. 1274–1277 CC)

- ✓ Clasificación de causas (1274)
- ✓ Presunción de existencia y licitud (1277)
- ✓ Requisitos:
 - **existencia**
 - **veracidad**
 - **licitud**

3. “Patologías de la causa”

- ✓ **Causa inexistente**
 - falta de consentimiento
 - simulación absoluta
- ✓ **Causa falsa**
 - simulación relativa
 - a veces error–motivo (art. 1301.2º)
- ✓ **Causa ilícita**
 - fin práctico contrario a ley/moral
 - muy difícil de distinguir del objeto ilícito

4. Los llamados «contratos anómalos» en relación con la causa

- **Negocio indirecto**
- **Contrato fiduciario**